RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/169/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de febrero de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00082615** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Teocelo, requiriendo:

> Copia simple de la lista de audiencias concedidas por la presidenta municipal en su oficina de palacio municipal, entre el 1 de enero de 2014 y el 9 de febrero de 2015, indicando día, hora, persona o institución, tema tratado y acuerdos; días efectivos laborados en su oficina; días ausentes por salida en comisión, especificando fecha, destino, asunto a tratar y resultado de las gestiones; copia simple de los pagos efectuados por tesorería municipal a la clínica SKIN por tratamientos a la alcaldesa en el mismo periodo.

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz.

III. El cuatro de marzo de dos mil quince el sujeto obligado envió a las direcciones ---------- y contacto@verivai.org.mx, el correo electrónico de título "Respuesta solicitud 00082615".

IV. Por acuerdo de once de marzo de dos mil quince, se ordenó formar cuadernillo con el correo electrónico y su anexo, y

se instruyó al Secretario de Acuerdos que en caso de presentarse algún recurso de revisión en contra del folio de la solicitud de acceso a la información 00082615, lo remitiera a la ponencia a la cual se turnara el citado ocurso.

V. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de marzo del actual, por haberse interpuesto el período vacacional de semana santa del veintiuno al veinticinco de dicho mes previsto en el acuerdo ODG/SE-179/20/11/2015 emitido por el entonces Consejo General de este Instituto, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso, ordenó integrarlo junto con sus anexos y el cuadernillo número 16/2015, así como remitirlo a su ponencia.

VII. Por acuerdo de uno de abril del año que transcurre, se previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles, manifestara ante este Instituto la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información identificada con número de folio 00082615, y en su caso, exhibiera el documento con la fecha referida, con el apercibimiento que de no cumplir en la forma y tiempo señalados, el recurso de revisión se tendría por no presentado.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Por no presentado. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe tenerse por no presentado, atento a lo previsto en los artículos 65, párrafo 1, fracción III, y 67, párrafo 2 de la ley de la materia.

Los citados preceptos establecen:

> **Artículo 65. 1.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:
> …
> III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;
>
> **Artículo 67. 1.** El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:
> …
> 2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso.

En el caso, toda vez que no obra constancia de la fecha en la que el solicitante tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, con el fin de dar certeza al procedimiento y respetar las garantías de audiencia y debido proceso del recurrente, se le previno para que dentro del plazo otorgado, expresara la fecha en la que fue notificado o tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalados, el recurso de revisión se tendría por no presentado.

La citada prevención le fue notificada al promovente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y portal de internet de este Instituto, el cinco de abril de la presente anualidad, por tanto el plazo concedido en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracciones II y IV y 29 fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, corrió del ocho al catorce del mismo mes y año, por haber sido inhábiles el nueve y diez de abril, por tratarse de sábado y domingo, y el siete de abril por haberse suspendido los términos para la tramitación del recurso de revisión, de conformidad con el acuerdo ODG/SE-47/06/04/2016, emitido por este Órgano Garante.

De esta forma, una vez transcurrido dicho plazo, se corroboró la inexistencia de promoción alguna del recurrente en el sentido de

cumplir con la prevención del pasado uno de abril de dos mil dieciséis.

Lo que se robustece con el memorándum IVAI-MEMO/PCG/65/18/04/2016 signado por la comisionada ponente y dirigido a la encargada de oficialía de partes de este órgano, por medio del cual le solicitó realizar una búsqueda dentro del libro de la oficialía y en el correo electrónico institucional, a fin de corroborar si existía promoción dirigida al expediente al rubro citado, entre los días cinco al catorce de abril de la presente anualidad. Advirtiéndose que la respuesta de la citada encargada contenida en el diverso memorándum IVAI-MEMO/BSPL/122/18/04/2016 fue en el sentido que no se localizó registro de promoción alguna por parte del recurrente dirigida al expediente IVAI-REV/169/2016/I en el período respectivo.

En tal virtud, lo procedente es como se anunció, hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentado el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, con fundamento en el artículo 67, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **tiene por no presentado** el recurso de revisión por las razones expuestas en la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos